

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 148

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de diciembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adolfo de Jesús Arias Núñez y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Rafael Benedicto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo de Jesús Arias Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12138 serie 54, domiciliado y residente en la calle 3 No. 10, Camino Rincón Largo, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de enero de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Adolfo de Jesús Arias Núñez y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo, a nombre y representación de Juan Francisco Santana, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 372 de fecha 29 de junio de 1984, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencia procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:**

Que debe declara como al efecto declara a Juan Francisco Santana, culpable de violar el artículo 65 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Adolfo de Jesús Arias Núñez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a una multa de Quince Pesos (RD\$15.00); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Juan Francisco Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra la compañía de Seguros Patria S. A. y Adolfo de Jesús Arias, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo condena a la compañía de Seguros Patria, S. A. y/o Adolfo de Jesús Arias, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Juan Francisco Santana, por los daños y perjuicios sufridos por él, en el accidente de que se trata dicha indemnización representa el 50% de la suma que hubiese sido acordada en caso de no haber sido culpable; **Cuarto:** Condena a la compañía Seguros Patria, S. A. y/o Adolfo de Jesús Arias Núñez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Adolfo de Jesús Arias; **Sexto:** Condena a Adolfo de Jesús Arias al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Condena a Adolfo de Jesús Arias y/o la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación de la siguiente manera: **Primero:** Que debe declarar y declara como único culpable del presente accidente al prevenido Adolfo de Jesús Arias Núñez, por haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra b y 89 de la Ley 241, en perjuicio de Juan Francisco Santana; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y descarga al prevenido Juan Francisco Santana por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Adolfo de Jesús Arias Núñez, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Juan Francisco Santana por entender este tribunal que dicha suma es la justa adecuada y suficiente, para reparar los daños tanto morales y materiales experimentados por la referida parte civil constituida a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en dicho accidente y por los desperfectos recibidos por la motocicleta de su propiedad; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sr. Adolfo de Jesús Arias Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado que afirma estarlos avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Adolfo de Jesús Arias Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Adolfo de Jesús Arias Núñez, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que en la especie se ha podido demostrar, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, las declaraciones del inculpado Juan Francisco Santana, como las del testigo José Francisco Brito ante el plenario y por la propia convicción del juez, de que el único culpable del accidente lo fue el prevenido Rodolfo de Jesús Arias Núñez, quien que no tomó las medidas de precaución adecuadas; pues momentos en que se encontraba en su vehículo estacionado, esperando que una hija suya saliera del Colegio Las Américas, una vez que logró éste su objetivo, inició la marcha de su vehículo sin mirar a su alrededor y se desplazó hacia la izquierda en el momento que se acercaba la motocicleta conducida por el señor Juan Francisco Santana, logrando impactarle”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Adolfo de Jesús Arias Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de Adolfo de Jesús Arias Núñez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do